

mes, pág. 82] Sobre estancias véase la providencia de la secretaría de guerra de 17 de febrero de 829, [Recopilación de ese mes, pág. 21.] It. la de 5 de mayo de 831, [Recopilación de enero de 836, suplemento, pág. 521.]

DIA 7.—Ley. Se declara con goce de monte pío á la viuda é hijas del ciudadano Hermenegildo Mancebo, dispensándole la falta de casarse sin licencia.

Se dispensa la falta que cometió de contraer matrimonio sin licencia el ciudadano Hermenegildo Mancebo, primer ayudante que fué del segundo batallón permanente, quedando su viuda é hijas con derecho al monte pío que les corresponda.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al comandante general de Yucatan.

Aclaracion sobre la jurisdiccion y mando que corresponde á los comandantes de armas de Campeche.

Dada cuenta con el oficio de V S. núm. 290 de 14 de abril último, en el que solicita aclaracion sobre la jurisdiccion y mando que corresponde á los comandantes de armas de Campeche, ha resuelto el presidente que dicho comandante militar no es cabo subalterno del del estado de Yucatan, ni debe recaer en él el mando general sino por la antigüedad de su empleo; que puede conocer de los delitos comunes conforme á las órdenes vigentes, y en cuanto á los milicianos debe observar lo que previene la declaracion del año de 1767.

La declaracion de milicias de 30 de mayo de 1767 se

halla en la Recopilacion de 1834, pág. 336; pero véase la pág. 634 de la Recopilacion de 835. Con este motivo creo deber estampar aquí la real orden de 29 de enero de 1767, para que el inspector de milicias por lo que hace al servicio de estos cuerpos sea independiente de los capitanes generales, que dice así:

Conformándose el rey con la representacion de V S. de 26 del corriente, me ha mandado advierta al capitán general de Galicia, que en cuanto conduzca á la formacion de los nuevos regimientos de milicias, reunion de los antiguos y alistamiento para ellos, no embarace de ningun modo las providencias que diere V S., y que antes las promueva con su auxilio cuando fuere necesario, sin alterar en manera alguna lo dispuesto en las ordenanzas y nuevo reglamento de los mismos cuerpos, y que haga saber esta resolucion al comandante de la provincia de Tuy para su observancia en la parte que le toca.

Indulto á Matías Pedraza y Felipe Resendis de la pena capital.

Se indulta á los soldados Matías Pedraza y Felipe Resendis, de la pena capital porque fueron condenados.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

DIA 8.—Ley. *Planta provisional de la secretaría del gobierno del distrito federal.*

Art. 1º Se aprueba la siguiente planta provisional de la secretaría del gobierno del distrito federal.

Un secretario 2.500

Oficial primero.....	1.200
Oficial segundo.....	600
Oficial tercero.....	600
Cuatro escribientes á 480 ps.....	1.920
Un archivero.....	500
Dos ordenanzas á 60 ps.....	120
Suma.....	<u>7.440</u>

2.º Los destinos de esta secretaria se proveerán en cesantes ó pensionistas útiles si los hubiere.—3.º A falta de cesantes y pensionistas se proveerán en oficiales sobrantes del ejército que fueren aptos—4.º Si tampoco los hubiere, serán preferidos los empleados civiles jubilados, ó militares retirados que los solicitaren y tuvieren aptitud.—[Se circuló en el mismo día por la secretaria de relaciones, y se publicó en bando de 13.]

Ley. Se establecen en los territorios de la alta y baja California seis compañías de caballería permanente, un comandante general inspector en el primero, y un comandante principal ayudante inspector en el segundo.

1.º En los territorios de la alta y baja California se formarán seis compañías de caballería permanente con la fuerza, haber y gratificaciones que les señala el estado adjunto.—2.º En el territorio de la alta California habrá un comandante general inspector, con el sueldo anual de cuatro mil pesos, si fuere menor la dotacion de su empleo, y un ayudante inspector con el de tres mil, quien pasará las respectivas revistas á las tropas de su demarcacion.—3.º En el territorio de la baja Califor-

nia habrá un comandante principal ayudante inspector con el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, si fuere menor la dotacion de su empleo, que dependerá del comandante general de Sonora.

Estado que manifiesta la fuerza que deben tener las seis compañías que se consideran necesarias para la guarnición de los territorios de la alta y baja California, con espresion de los haberes y gratificaciones que deberán disfrutar.

COMPANÍAS.	FUERZA.	HABER ANUAL.
		Pesos.
	1.....	Capitan con..... 1.500
	1.....	Teniente con..... 800
	1.....	Alferez 1.º con..... 600
	1.....	Idem 2.º con..... 500
<i>San Francisco.</i>	1	Armero con..... 240
	3	Sargentos con 360 ps. 1.080
	2	Clarines con 180 ps. 360
	6	Cabos con 300 ps... 1.800
	64	Soldados con 240 ps. 15.360
		Gratificacion anual.. 500
	<u>4</u>	<u>76 Plazas Importan. 22.740</u>
<i>Monterey.</i>	4...76	Esta compañía igual á la anterior..... 22.740
<i>Sta. Bárbara.</i>	4...76	Idem..... 22.740
<i>San Diego.</i>	4...76	Idem..... 22.740
	<u>16.304</u>	<u>Plazas Importam. 90.960</u>

	Capitan con...	1.500
	Teniente con...	800
	Alerez 1.º con...	600
	Id. 2.º con...	500
<i>Fronteras.</i>	1 Armero.....	240
	3 Sargentos con 360 ps.	1.080
	2 Clarines con 180 ps.	360
	6 Cabos con 300 ps...	1.800
	47 Soldados con 240 ps.	11.280
	Gratificacion anual..	400
	<hr/>	<hr/>
	4...59 Plazas <i>Importan.</i>	18.560
<i>Loreto.</i>	4...59 Esta compañía igual á	
	la anterior.....	18.560
	<hr/>	<hr/>
	8...118 Plazas <i>Importan.</i>	37.120

PLANA MAYOR.

	Un comandante general é ins- pector de la alta California.	4.000
	Un ayudante inspector para la misma.....	3.000
	Un cirujano en Monterey [Véase la ley de 6 de agosto de 836, Recopilacion de ese mes, pág. 73].....	1.500
	Un sangrador en id.....	360
	Un comandante principal en la baja California.....	2.500
	Un cirujano en la misma ...	1.500
	<i>Importan.....</i>	<hr/> 12.860 <hr/>

RESUMEN GENERAL.

<i>Plana mayor.</i>	7	Gefes, cirujanos y sangrador.	12.860
<i>San Francisco.</i>	4	Plazas.	22.740
<i>Monterey.</i>	4	Idem.	2.740
<i>Sta. Bárbara.</i>	4	Idem.	22.740
<i>San Diego.</i>	4	Idem.	22.740
<i>Fronteras.</i>	4	Idem.	18.560
<i>Loreto.</i>	4	Idem.	18.560
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	31.422 Plazas.	<i>Importan.</i>	140.940

Nota. Las gratificaciones señaladas á las compañías son por indemnizacion de las que gozan en el interior las tropas permanentes, y en consecuencia de lo que en el particular previene el reglamento del año de 1781. —[Esta ley se circuló en el mismo dia 8 por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

El reglamento del año de 1781, citado en la nota anterior es el siguiente.

Reglamento é instruccion para los presidios de la península de Californias, ereccion de nuevas misiones, y fomento del pueblo y estension de los establecimientos de Monterey.

Habiéndose dignado S. M. determinar por real cédula de 21 de marzo de 1775, se varíe el reglamento provisional que actualmente gobierna en la península de Californias, para dar el debido cumplimiento á esta soberana resolucion, se ha advertido ser el medio mas oportuno y conforme adaptar en todo lo posible á las reglas establecidas por el real reglamento de presidios, el

gobierno económico de los de la península y su tropa, variando el pie, paga y manejo de intereses de un modo que proporcionando con ventajas la fuerza de las guarniciones para las salidas y demás funciones del servicio, se verifique ahorro á los presentes gastos que eroga la real hacienda en los presidios de Loreto, S. Diego, Monterey y S. Francisco, aumento de oficiales, igualdad y proporcion en sus sueldos los de sargentos, cabos, soldados, cirujano, oficiales mecánicos y pobladores, de suerte que sean los precisos para la subsistencia, responsabilidad y atenciones de cada clase, comprendidos los dependientes del corto departamento de marina de Loreto; sinodos que han de continuarse á religiosos misioneros, y orden con que deben situarse nuevas reducciones, estableciendo reglas que aseguren el fomento, pueble y estension de los antiguos y nuevos establecimientos, con cuyo importante objeto, el de asegurar la comunicacion, y atraer al verdadero conocimiento de la religion la numerosa gentilidad que habita el preciso, estrecho y arriesgado paso del Canal de Sta. Bárbara, está determinada su ocupacion, estableciendo en él un presidio y tres misiones, con un pueblo que situado en su inmediacion, pueda abastecer de víveres con la produccion de sus siembras dicho presidio y el de S. Diego: y respecto de no ser asequible que el inspector de los presidios de frontera reviste los de esta península, por impedirlo la travesía de mar, y enormes distancias á que están, se hace inescusable que el gobernador ejerza las funciones de inspector (como lo ha practicado) atendido á ser el gobierno puramente militar, y no estar este gefe comprendido como capitán de ningun-

no de los presidios de su mando; y no siendo posible desempeñe por sí este encargo, como está ordenado, siendo de la superior aprobacion, se nombrará y creará un ayudante que bajo su direccion y órdenes reviste los presidios á que se le destine, cele la uniformidad, servicio, disciplina y subordinacion de la tropa, como la mas puntual observancia de cuanto está prevenido en el citado real reglamento, con la única variacion que advierten los títulos siguientes.

TITULO I.

1.º No permitiendo el presente estado de la península variar el orden establecido de transportar de Nueva España de cuenta y riesgo de la real hacienda las ropas, efectos, víveres y caballerías para la subsistencia y entretenimiento de la tropa, pobladores y demás dependientes de los presidios, deberá seguir esta práctica, remitiéndose por el factor de la península y comisario de S. Blas lo correspondiente á las memorias que han de pasarse anualmente por el gobernador al Exmo. Sr. virrey para que se digne determinar su compra y remision, exceptuado el presidio de Loreto, cuya considerable distancia no permite la direccion de sus memorias en tiempo oportuno, por lo que en derecho se pasan á S. E. por el capitán.—2.º Los víveres, vestuario, armamento, montura, ropas, caballerías y demás efectos que se remitan de México, S. Blas ó Sonora, han de recibirse y distribirse á la tropa sobre precios en que resulten de primer compra, bajo cuya consideracion van reglados los sueldos: consiguientemente no han de tener otra intervencion que la del pago de los individuos que

le gozan y comprenderá este reglamento.—3.º Así como al presente está al cuidado del comisario de Loreto y guarda-almacenes de los restantes presidios, el pago de la tropa y dependientes de ellos, como el recibo de las respectivas memorias y su distribucion, correrá en lo sucesivo con inspeccion del capitán en Loreto, y del comandante en los presidios de los nuevos establecimientos, á cargo del habilitado que ha de nombrarse entre los subalternos de la compañía, bajo las reglas que se espresarán adelante.—4.º El pago de situados ha de continuarse en la real caja de México en el mismo orden que se practica, haciéndose entrega al factor de la península en virtud del superior decreto del Exmo. Sr. virrey, de la cantidad que se regula suficiente á habilitar las memorias de géneros y efectos, en que se incluirá el tanto que ha de remitirse en pesos á cada presidio, acreditándose asimismo al comisario del departamento de S. Blas el caudal necesario para la compra de víveres y efectos de racion, como lo demás que por factura de dicho comisario le remita conforme á las memorias; y respecto que la citada entrega y compras se ejecutan en los últimos meses del año, y se verifica el recibo en los presidios en mayo ó junio del siguiente, no deberá variar el método establecido de aviar la tropa, con arreglo al alcance que cada individuo se deduzca por su ajuste del año anterior, subministrándose entre año las raciones y demás gastos inescusables que ocurran al soldado ó su familia, por cuya razon se escusa la asistencia con dos reales diarios á cabos y soldados, resultando satisfacer la real hacienda los situados en fines del año en que se ven-

cen, y pagarse la tropa á mediados del subsecuente: con cuyo conocimiento y prudente regulacion al importe de los víveres, vestuario, armamento, montura, ropas, efectos y caudal que necesiten las compañías, contando con el total á que asciende el situado, y que han de satisfacerse en pesos los sueldos de oficiales y cirujano, verificado el descuento de lo que entre año reciban, como los alcances que aviada la tropa le resulte, formarán los habilitados las memorias, teniendo presente para su deduccion los resagos que existan, ya sea dimanados de la entrega que ha de hacerseles, ó por sobrantes de uno á otro año, é igualmente que el dinero que se pida no ha de exceder por ahora de la cuarta parte del situado, escluido el sueldo del gobernador y ayudante (si se crea este empleo) que han de percibirlo separadamente como les convenga.—5.º Como los precios de ropas y efectos están sujetos á alteraciones, siempre que por esta razon ó la de ascender la memoria á mayor cantidad de la que corresponda á las dos cuartas partes del situado no pueda verificarse el surtimiento, se suplirá la falta de la cuarta parte que ha de remitirse en pesos; y respecto de que la restante cuarta parte se regula para costear los víveres y efectos que comprenda la memoria de S. Blas, en cuanto no alcance, se suplirá en los términos dichos.—6.º Siempre que adelantadas las siembras, cosechas y esquilmos en los nuevos establecimientos, puedan proveerse los presidios en el todo ó parte de los víveres que necesiten, en tal caso se pedirá por los habilitados la cantidad de pesos que corresponda á su compra, á mas de la que queda señalada, bajará su equivalente en semillas en la

memoria de S. Blas, y proporcionalmente de la consignacion hecha en pesos para su surtimiento.—7.º La suma dificultad y pérdidas que ofrece el transporte y conduccion de caballerías desde Sonora á esta península, obliga á mantener con tres ó cuatro cada soldado, y á que exista de cuenta de la real hacienda en cada presidio una recua de veinticuatro ó treinta mulas para la conduccion de la carga de las embarcaciones, proveer de víveres las escoltas y socorrer el presidio que por pérdida, arribada ó considerable retardo de un barco, falten las semillas y efectos de primera necesidad; y subsistiendo dichos motivos, el de la conduccion de raciones á los pobladores del nuevo pueblo de S. José Guadalupe, la que ha de hacerse al pueblo que está determinado fundar, y las demás faenas que han de ocurrir para el establecimiento del presidio y misiones en el Canal de Sta. Bárbara, á que en el primer año ha de conducirse por tierra todo bastimento y demás preciso para su subsistencia, á que se agrega deberse acarrear en lo sucesivo los frutos de los pueblos para proveer los presidios: no siendo verificable poner esta tropa en el pie de caballerías que está la de frontera, hasta tanto que aumentada la cria de caballada en la península, se facilite, es conforme que completándose las recuas de Loreto y S. Francisco, al número de veinticuatro mulas cada una con su correspondiente apero, y de treinta mulas la de S. Diego, se surta de otras treinta el presidio que ha de situarse en el Canal, igualmente aviadas, todo de cuenta de la real hacienda, quedando su conservacion y reemplazo de las que mueran ó se inutilicen, como el reparo y entretenimiento de aparejos y

demás perteneciente, como el pago de un arriero en cada presidio, de cargo del fondo de gratificacion, como gasto general en lo sucesivo; y en el caso de que por las otras atenciones á que está destinado no alcance á cubrir este gasto, sea la falta de cuenta del comun de las compañías, que en todo tiempo han de responder de la existencia de dichas recuas, comprendida la de Monterey, que en el dia existe en cuarenta mulas de carga.—8.º Siendo inescusable mantener los oficios de carpintería y herrería á estas recientes adquisiciones de Monterey, quedarán con los sueldos que se les consig-nan los dos maestros, el carpintero, y tres herreros que actualmente existen; y este gasto se comprenderá como parte del situado de Monterey y S. Diego, en que están destinados, siendo este el único que por esta razon ha de impedir la real hacienda, pues quedando á beneficio de estos establecimientos todos los útiles y herramientas correspondientes á dichos oficios y el de albanil, que sean existentes en la entrega que ha de formalizarse á los habilitados, ha de costearse de su conservacion y reparo, y el producto de las composiciones y obras que se hagan á particulares, aplicándose el sobrante que resulte al pago ó racion de cuatro aprendices que han de solicitarse para dichos oficios, á cuyo efecto ha de llevarse la correspondiente cuenta; debiéndose entender interina la conservacion de los referidos oficios y respectivo gasto de la real hacienda.